



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Barranquilla, diecinueve, (19) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Jueza : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 0800140030072017-01080-00

Proceso : EJECUTIVO POR COSTAS - MINIMA CUANTA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.C Y D.N

Demandado : ERNESTO RAMON BERRIO BUSTILLO COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.C Y D.N

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, impetrado por la parte demandada mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2019, contra el auto calendado 1º de octubre de 2019 mediante el cual se ordenó poner a disposición del Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples el depósito judicial por valor de \$1.002.592.

2. HECHOS

Señala el recurrente que no había necesidad de poner a disposición del Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples el depósito judicial por valor de \$1.002.592, puesto que con fecha 20 de marzo de 2019 se dictó sentencia la cual se encuentra debidamente ejecutoriada levantándose las medidas cautelares y en consecuencia se devolvió a la parte demandada la suma de \$8.229.458 al ordenarse el desembargo de la pensión mediante oficio 1132 del 24 de abril de 2019, el cual fue recibido el 12 de julio de 2019 por el FOPEP quien debió aplicarlo de inmediato razón por la cual solicita se abra incidente de solidaridad contra dicha entidad para que responda por la decisión tomada por este Juzgado la cual es en su decir contraria a la ley, pues lo embargado por el Juzgado 18 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples es sobre remanente, y en este caso existe un desacato a una orden judicial debiendo el pagador de FOPEP responder por dichas sumas.

Indica que la suma de \$1.002.592 debe serle entregada como se hizo con la suma de \$8.229.458 porque el embargo había sido levantado por terminación del proceso y la solicitud de devolución había sido solicitada con antelación a que entrara el nuevo embargo de remanente, además que en este caso no se trata de remanente sino que obedece a un desacato del pagador en el levantamiento de la medida.

Expresa que el levantamiento de la orden dada en el auto atacado se debe ventilar en este Juzgado y no en el 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Tel 3885005 ext 1085 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Proceso : EJECUTIVO POR COSTAS - MINIMA CUANTA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.C Y D.N
Demandado : ERNESTO RAMON BERRIO BUSTILLO
PROVIDENCIA : AUTO – 19/08/2020 – NIEGA RECURSO DE REPOSICION

Posteriormente la parte demandada presenta escrito de fecha 18 de diciembre de 2019 donde señala que el Juzgado 18 de Pequeñas Causas levantó la medida de embargo de la pensión la cual había ordenado, decisión contra la cual se presentó recurso por la Cooperativa demandante siendo negado y además presentándose acción de tutela la cual igualmente fue negada, hecho por el cual solicita le sea devuelta la suma de \$1.002.592.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Este Juzgado dictó sentencia el día 20 de marzo de 2019 donde resolvió declarar la falta de legitimación de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.C y D.N y en consecuencia dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares y condenar en costas a dicha cooperativa, las cuales fueron liquidadas y aprobadas por el Juzgado mediante auto del 12 de abril de 2019.

El Juzgado libró oficio No. 1132 del 24 de abril de 2019 dirigido al PAGADOR DEL FOPEP comunicando el levantamiento de la medida cautelar.

En virtud del levantamiento de la medida cautelar se le hizo entrega al señor ERNESTO RAMON BERRRIO, de varias sumas de dinero que se encontraban en el Juzgado en virtud de la medida cautelar que se había decretado y las que se siguieron consignando. Es así como recibió: \$8.229.458 el 9 de mayo de 2019, \$ 1.1002.592 el 18 de junio de 2019 y \$2.141.924 el 11 de julio de 2019.

Pues bien, mediante oficio No. 02393 recibido en este Juzgado el 15 de julio de 2019, el JUZGADO 18 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, comunicó que mediante auto del 10 de julio de 2019 decretó el embargo y retención del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2017-01080 promovido por la Cooperativa Multiactiva de Servicios E.C y D. Berrio Bustillo, contra el señor Ernesto Ramón Berrio, limitando la medida hasta la suma de \$ 26.400.000.

Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de cumplir con la orden de embargo proferida por el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples se dictó auto de fecha 1 de octubre de 2019 ordenando que en cumplimiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada por el mencionado juzgado se ponía a su disposición la suma de \$1.002.592, la cual aún faltaba por entregar al señor ERNESTO RAMON BERRRIO.

El demandante se queja de lo siguiente:

- **Que el Juzgado 18 de Pequeñas Causas embargó el remanente y en este caso el dinero que se pone a disposición no es un remanente.**

Proceso : EJECUTIVO POR COSTAS - MINIMA CUANTA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.C Y D.N
Demandado : ERNESTO RAMON BERRIO BUSTILLO
PROVIDENCIA : AUTO – 19/08/2020 – NIEGA RECURSO DE REPOSICION

Al respecto se anota, que leído el oficio No. 02393 proveniente del Juzgado 18 de Pequeñas Causas se lee claramente, *“Decretar el embargo y retención del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo...”*. Resalta el Juzgado).

Como se puede apreciar, no solo se dijo remanente, sino también, *“de los bienes”*. Tal como se indicó en el auto recurrido sobre el punto lo siguiente:

“... Pues bien, es claro que el proceso terminó, pero también lo es que existe bien del demandado a órdenes de éste despacho, como lo es, dineros puestos a disposición del Juzgado una vez terminado el proceso. Esos dineros ya estaban desembargados luego ya eran de propiedad del demandado.

El Juzgado 18 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, decreta el embargo y retención del remanente y/o bienes que se legaren a desembargar del demandado.

No existe disposición alguna que impida el embargo de los bienes del demandado dentro de un proceso si este ha terminado, Por el contrario existe norma sustantiva en el derecho civil, artículo 2488 del C.C., según el cual, “Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”. (resalta el Juzgado).

No le asiste razón por tanto al memorialista cuando indica que lo que se embargó solo fue el remanente, pues basta con leer el oficio que decreta la medida cautelar para darse cuenta que también se dijo, *“de los bienes”*, y el dinero es un bien, ya sea que haya quedado como remanente después del pago, o ya sea que se hubiese puesto a disposición del Juzgado con posterioridad a la terminación del proceso, pues finalmente es un bien de propiedad del demandado susceptible de ser embargado conforme la norma sustancial indicada.

- **Que debe seguirse incidente contra el pagador de FOPEP para que responda por no desembargar una vez se presentó el oficio de desembargo.**

Observa el Juzgado que ninguna solicitud de trámite incidental por desacato a una orden judicial presentó el señor ERNESTO RAMON BERRRIO mientras el Juzgado le estuvo entregando el dinero que FOPEP ponía a disposición del Juzgado.

Solo a través de este recurso solicita tal trámite incidental. Sin embargo revisado el expediente se aprecia que el FOPEP estuvo realizando gestiones tendientes a dar cumplimiento a la orden de desembargo, es así como vía correo electrónico el 12 de

Proceso : EJECUTIVO POR COSTAS - MINIMA CUANTA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.C Y D.N
Demandado : ERNESTO RAMON BERRIO BUSTILLO
PROVIDENCIA : AUTO – 19/08/2020 – NIEGA RECURSO DE REPOSICION

julio de 2019, la analista de embargos, solicitó al Juzgado que, “ ... En aras de propender por la seguridad jurídica y de garantizar la transparencia en el trámite de desembargos, el Consorcio FPEP requiere la confirmación de la orden de levantamiento de la medida que recae sobre la pensión del señor Ernesto Ramón Berrio Bustillo, dentro del proceso con Rad. 080014003007-2017-01080.00, solicitud que se eleva con motivo de evitar documentación falsificada, la cual se ha venido presentando presuntamente proveniente de despachos judiciales.

Así mismo, se solicita aclarar el número de Radicado teniendo en cuenta que en el oficio N. 00440 mediante el cual se notificó el embargo se informó que el número de radicado es 08001403007-2017.01080-00 y no como se describe en el oficio de levantamiento Rad. 2007-01080”.

El anterior correo fue contestado el mismo día 12 de julio donde se confirmó por la secretaria del Juzgado a orden de desembargo.

Dado lo anterior, con oficio 2019027622 el FOPEP informó al Juzgado que la medida cautelar que pesaba sobre el señor ERNESTO RAMON BUSTILLO había sido levantada y dejaría de aplicarse en la nómina a partir del mes de agosto de 2019.

- **Que la procedencia de la medida cautelar debe controvertirse ante este Juzgado y no ante el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.**

El hecho de si la medida cautelar decretada por el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples es procedente o no, es un aspecto que no puede entrar a dilucidar este Despacho, toda vez, que no es el Juzgado 7º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, Superior del juzgado que decreta la medida para cuestionar la decisión que tomó.

En el auto recurrido se dijo claramente las razones para dar cumplimiento a la orden judicial de decreto de medida cautelar.

Como quiera que en el oficio que comunicó la medida se dijo que, se tuviera en cuenta lo estipulado en el artículo 94 del GP sobre bienes inembargables, a ello se atuvo este Juzgado y es por ello que claramente se indicó:

“ En este caso, no ha sido el Juzgado 7º Civil Municipal que decretó la medida cautelar sobre los bienes del demandado, sino el Juez 18 Civil Municipal de Pequeñas Causas Competencias Múltiples, luego es a dicho Juzgado al que debe manifestársele la inconformidad en cuanto al embargo y secuestro ordenado, o ante el que debieron

Proceso : EJECUTIVO POR COSTAS - MINIMA CUANTA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.C Y D.N
Demandado : ERNESTO RAMON BERRIO BUSTILLO
PROVIDENCIA : AUTO – 19/08/2020 – NIEGA RECURSO DE REPOSICION

presentar los recursos de ley, pues este ente judicial solo le corresponde remitir los dineros embargados secuestrados, pus no tienen el carácter de inembargables, ni hay ninguna norma que prohíba e embargo después de terminado el proceso sobre los bienes del demandado”.

El Juzgado simplemente dio cumplimiento a la medida cautelar decretada, basándose en la norma sustancial ya citada, artículo 2488 del C.C., según el cual, ***“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”.*** Así como también la norma procesal, el artículo 594 del CGP.

Si el Juzgado que decretó la medida cautelar considera que no debió decretarla bien puede levantarla como lo hizo cuando ordenó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del 20% de la pensión que había embargado según se desprende de la copia del auto de fecha 23 de octubre de 2019 que allega el recurrente.

Nótese como la Juez 18 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ordenó levantar lo embargado sobre el dinero devengado por concepto de pensión del señor ERNESTO RAMON BERRIO BUSTILLO en la entidad FPEP decretada mediante auto de fecha 10 de julio de 2019, aspecto este entendible a todas luces porque fue dicho juzgado el que decretó la medida.

Luego entonces, también le corresponde a dicho juzgado decidir sobre la procedencia de la medida cautelar decretada sobre el remanente y demás bienes del demandado, pues fue quien decretó la medida, por ello es al juez del proceso donde se ordenó la medida de embargo a quien debe dirigir el recurrente su solicitud de levantamiento de la medida cautelar comunicada a este juzgado, pues mientras no se reciba orden de levantamiento este Juzgado está obligado a cumplir con la orden dada por el juez remitente.

Se reitera que para este Juzgado no existe barrera para dar cumplimiento a la orden de embargo y secuestro remitida por el Juzgado 18 de Pequeñas causas y Competencias Múltiples luego el deber es proceder con la remisión ordenada en el auto atacado. Este Despacho dentro de la autonomía que se tiene ha considerado viable el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado remitente por tanto al no haberse recibido orden contraria a lo comunicado en el oficio No. 02393 del 10 de julio de 2019 no se revocará la decisión objeto del recurso de reposición.

En cuanto al recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria, se le recuerda al recurrente que este proceso es de mínima cuantía y por tanto se trámite en única instancia no siendo procedente el recurso de apelación incoado.

Proceso : EJECUTIVO POR COSTAS - MINIMA CUANTA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.C Y D.N
Demandado : ERNESTO RAMON BERRIO BUSTILLO
PROVIDENCIA : AUTO – 19/08/2020 – NIEGA RECURSO DE REPOSICION

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RESUELVE:

1. **NEGAR EL RECURSO DE REPOSICION**, impetrado por la parte demandada contra el auto de fecha 1º de octubre de 2019 por lo expuesto en la parte motiva.
2. **NEGAR EL RECURSO DE APELACION**, impetrado por la parte demandada por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez